



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

3250-D-06
OD 1328

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

**CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES
DE SEGURIDAD PRIVADA**

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Seguridad del Interior del Ministerio del Interior de la Nación el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada.

ARTÍCULO 2º.- Serán funciones de dicho Registro:

- a) Llevar en forma actualizada el registro de personas físicas o de existencia ideal prestadoras de servicios de seguridad privadas, cualquiera sea la naturaleza de sus tareas, que hayan sido debidamente habilitadas para funcionar por las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, operen o no con utilización de armas de fuego y/o equipos de comunicaciones sujetos a contralor por la jurisdicción nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3250-D-06

OD 1328

2/.

- b) Efectuar el contralor del cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley, imponiendo las sanciones que correspondan en razón del incumplimiento de la misma, las que serán establecidas por la reglamentación.
- c) Las autoridades locales designadas en sus respectivas jurisdicciones, tendrán la responsabilidad primaria en la habilitación, fiscalización y control de las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para efectuar la prestación de servicios privados de seguridad y custodia.

ARTÍCULO 3°.- Serán requisitos para el registro y habilitación federal de los prestadores de servicios de seguridad privada:

- a) Acreditar fehacientemente su habilitación para funcionar, otorgada de acuerdo a las normativas vigentes en las respectivas jurisdicciones locales.
- b) Acreditar la registración a su nombre, en los registros nacionales correspondientes, de las armas de fuego, vehiculos registrables de todo tipo y equipos de comunicaciones que utilicen en sus tareas.
- c) Acreditar la inscripción que corresponda a las actividades que desempeñan y el personal que empleen, en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) o administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP) en su caso.

ARTÍCULO 4°.- No podrán funcionar las prestadoras que, dentro de los noventa (90) días de reglamentada la presente ley, no procedan a su incorporación al Registro que se crea por el artículo 1°.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3250-D-06

OD 1328

3/.

ARTÍCULO 5º.- Los costos que demandare la aplicación de la presente ley, serán solventados conforme los mecanismos establecidos en la ley 23.283, autorizándose a tales fines la celebración de los convenios pertinentes.

ARTÍCULO 6º.- La Secretaría de Seguridad Interior realizará un informe anual y por escrito a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Órganos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia, antes del 30 de abril de cada año.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.